



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Seis (06) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

Referencia: *Monitorio*
Radicado: *548204089001-2020-00038-00*
Demandante: *ANA DELIA PARADA SEPULVEDA*
Demandado: *SERGIO ANDRES GOMEZ RINCON*

Habiéndose descrito el término de traslado de oposición a las pretensiones, mismas propuestas por el demandado SERGIO ANDRES GOMEZ RINCON, con pronunciamiento de la parte actora en el sentido de no estar de acuerdo con la conciliación propuesta por aquel, se adentra el despacho a dar impulso con ocasión al trámite procedimental subsiguiente dentro de este asunto:

Preceptúa el Art. 421, inciso 4 del C.G.P. de manera literal y expresa:

“(...) Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. (...)”

Así las cosas, dado que a la fecha ya se surtió el traslado conforme a la norma en cita, a efecto de continuarse el desarrollo normal de este asunto, habrá de citarse a la audiencia consagrada en el Art. 392 Ibídem, procediéndose en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para tal efecto, el día Lunes Treinta (30) de Noviembre de Dos mil veinte (2020) a partir de las Dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), misma dentro de la cual se desarrollaran los objetos previstos en los artículos 372 y 373 del código en cita, en lo que sea pertinente.

Realícense por secretaría las diligencias tendientes a su programación virtual.

Evacúense, en dicha audiencia las pruebas que a continuación se decretan:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto puedan valer se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimoniales: No se solicitaron.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tal, en cuanto puedan valer las allegadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: No se solicitaron.

DE OFICIO:

Por ser de ley, conforme al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P. se decretan los interrogatorios de parte a los extremos de la Litis (demandante y demandado).

Se advierte a las partes que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

“...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Conforme al inciso 2 del numeral 1 del Art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese este auto por estado virtual y se advierte que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6459987c372b199b3738171a7d7fa026f979e17f5c071013ddb1bad927c05a

Documento generado en 06/11/2020 11:27:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>